RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1371/2014/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Negativa de proporcionar la información

CONSEJERO PONENTE: José Luis Bueno Bello

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gustavo González Galindo

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintiocho de mayo de dos mil catorce.

Visto para resolver los autos del expediente **IVAI-REV/1371/2014/II**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del **Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiséis de marzo de dos mil catorce, el ahora recurrente presentó mediante el Sistema Infomex Veracruz, solicitud de información al Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, que se tuvo como formalmente recibida en esa misma fecha, con folio 00310814; a través de la que se solicitó lo siguiente:

"…
Copia simple de la correspondencia recibida por la C Presidenta Municipal entre el 1 de enero de 2014 y el 26 de marzo del mes y año en curso, y copia simple de las respuestas emitidas a cada destinatario
…"

II. Con motivo de la respuesta de negativa de proporcionar la información, realizada por el sujeto obligado dentro del plazo legal; el nueve de abril dos mil catorce, el solicitante interpuso a través del sistema Infomex Veracruz, recurso de revisión que se tuvo como formalmente recibido el diez de abril del dos mil catorce, con folio

RR00054014, en el que señaló medularmente como motivo de inconformidad, que la respuesta está mal sustentada, en virtud que la solicitud no hace referencia a la correspondencia entre particulares, sino a documentos públicos, a los que se debe permitir su acceso.

III. Mediante acuerdo del diez de abril de dos mil catorce, el recurso de revisión se radicó bajo la nomenclatura IVAI-REV/1371/2014/II, turnándose a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello.

IV. Dentro de la etapa de substanciación, se emitió acuerdo de admisión de fecha veintiuno de abril de dos mil catorce, por el que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales que obran en el sumario, por señalada la dirección de correo electrónico de la parte recurrente para efectos de recibir notificaciones y se ordenó correr traslado al sujeto obligado.

V. Por acuerdo de quince de mayo de dos mil catorce y conforme a lo previsto por los artículos 67.1, fracción I de la Ley 848, y 69 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente a través del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Que el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, que tiene por objeto salvaguardar y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6º, apartado A, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º, último párrafo, y 67, fracción IV, inciso g), párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; de conformidad con lo establecido en los artículos 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 56.1, 64.1, fracción VI, 67.1, 67.3, 67.5 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y 9º, inciso A), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Conforme a la documentación que obra en autos, el presente medio de impugnación presentado vía sistema Infomex Veracruz, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1, fracción VI, 64.2 y 65.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral al escrito recursal se

advierte claramente el nombre y correo electrónico para recibir notificaciones de la recurrente, el sujeto obligado ante la que se presentó la solicitud de información, la fecha en que se notificó la respuesta, la descripción del acto recurrido, la exposición del agravio y las pruebas que se consideran pertinentes.

Por lo que hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento de los recursos de revisión previstas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley 848, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se advierte alguna de dichas causales, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización, sentido que también recoge la Constitución Local en su artículo 6º, último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información, y en ese mismo tenor, la Ley reglamentaria 848, a través de su artículo 2.1., fracción IV, garantiza el acceso a la información, que define en su diverso 3.1., fracción IV, como la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley.

En observancia a lo anterior y lo preinserto en los Resultandos I y II de la presente Resolución, se desglosa cual es la información solicitada al sujeto obligado, la negativa de proporcionar la respuesta y el agravio hecho valer por el ahora recurrente ante este Órgano Garante; de igual forma, de las constancias que obran en el sumario se desprende que la negativa de respuesta a la solicitud de información, en principio violenta el derecho de acceso a la información consagrado en los ordenamientos antes invocados.

En tal caso, la litis en el presente recurso consiste en determinar con fundamento en los artículos 64.1, fracción VI y 69.1, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la procedencia de la pretensión reclamada por parte del entonces solicitante, y en consecuencia determinar si el Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, vulneró el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, debiendo entregar la información solicitada.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6º, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 3.1, fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 4.2, 5.1, fracción IV, 6.1, fracción VI, 7.2, 11, 57.1 y 59.1 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano, por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes. En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública.

Atendiendo a la procedencia de la solicitud del ahora recurrente, así como del análisis a la información solicitada referida en el Resultando I del presente fallo, se advierte que la solicitud es pertinente en atención a la naturaleza pública de la información requerida, en términos del artículo 3.1, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece:

"**Información Pública:** Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido"

De igual forma, el artículo 11 de la ley reglamentaria, dispone:

"La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso"

En este sentido, se desprende de los numerales citados que la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, que haya sido generada, guarden o custodien, será considera pública y de libre acceso.

En cuanto a la obligación que tiene el Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, respecto de proporcionar la información solicitada, es de señalarse que de igual forma, también es procedente la pretensión del recurrente, en virtud que el sujeto obligado que nos ocupa se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 5.1 de la Ley 848, al señalar:

"Los Ayuntamientos o Consejos Municipales, las dependencias de la administración pública municipal y entidades paramunicipales"

Por lo que al consistir la correspondencia recibida y enviada o emitida por el Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, en información pública, que se recibe, genera y guarda con motivo de sus funciones y atribuciones, es de colegirse que la información requerida constituye información pública de libre acceso, teniendo de igual forma, la obligación de transparentarla en términos del artículo 6.1., fracciones I y VI de la ley invocada, por tratarse de información que se genera a través de su gestión y que debe conservar y resguardar, así como documentar todo

acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos.

Del análisis al conjunto de documentales contenidas en el expediente del recurso de revisión, consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas previamente y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y certificaciones, que conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica y la sana crítica, adminiculadas entre sí y valoradas en su conjunto, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado no cumplió de manera satisfactoria con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, lo que conlleva a determinar que el agravio planteado por el ahora recurrente en principio es **fundado**.

Lo anterior es así, en virtud que, aún y cuando el sujeto obligado tramitó y respondió en tiempo y forma la solicitud de información del ahora recurrente, como se aprecia a fojas de la cuatro a la seis del presente sumario, se advierte que la respuesta proporcionada en el sentido de negar la información solicitada, emitida mediante oficio número IVAI/0022/2014 del cuatro de abril de dos mil catorce, sin ostentar nombre, cargo ni firma de quien la expide, no fue motivada adecuadamente, al señalar lo siguiente:

"…
Me permito manifestar que la misma fue solicitada, mediante oficio a la Secretaría del H. Ayuntamiento de Teocelo, Ver., donde nos menciona lo siguiente: Le comunico que esta secretaría particular a mi cargo, no esta en posibilidades de proporcionar dicha información, toda vez que la información que me solicita tiene inserta datos personales, los cuales no podemos revelar, lo anterior con fundamento en la Ley 581, para la Protección de Datos Personales de Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que en su artículo 3º, nos ordena respetar, proteger y garantizar la seguridad de los datos personales,
…"

La falta de motivación radica en que al tramitar el sujeto obligado la respuesta referida, específicamente en la parte de que, "… la misma fue solicitada, mediante oficio a la Secretaría del H. Ayuntamiento de Teocelo, Ver., …"; no proporciona el oficio de mérito, con lo que contraviene las normas que rigen el derecho de acceso a la información, en virtud que, de las constancias que obran en autos relativas al recurso que nos ocupa, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado omitió justificar de manera fehaciente que cumplió con lo dispuesto por el artículo 29, fracciones III y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de fundar y motivar su respuesta y de acreditar haber

realizado los trámites internos necesarios para localizar y proporcionar la información.

En este orden de ideas, la omisión de acatar el contenido de las disposiciones normativas citadas, transgrede el derecho de acceso a la información del solicitante, habida cuenta que lo requerido se relaciona con información que genera, administra y/o resguarda el sujeto obligado, de ahí deviene el deber de motivar el sentido de su respuesta.

Cabe señalar que, si bien es cierto existe la posibilidad de que la información solicitada contenga datos personales, razón por la que el sujeto obligado negó la entrega de la misma, también lo es que la entidad municipal debe hacer, previo análisis de la información, constar en autos una justificación en tal sentido, esto es, porque el sujeto obligado tiene la carga de la prueba de justificar que giró oficios y/o instrucciones necesarios a fin de localizar y entregar la información solicitada, toda vez que se trata de aquella que genera, administra, reguarda y/o posee.

En este sentido, resulta necesario afirmar que ante la negativa de entregar la información, es necesario que los sujetos obligados acrediten haber realizado los trámites internos necesarios para justificar que buscaron la información, situación que no se actualiza en la especie, toda vez que en el oficio número IVAI/0022/2014 del cuatro de abril de dos mil catorce, sin ostentar nombre, cargo ni firma de quien la expide, únicamente hace mención de un diverso oficio dirigido a la Secretaría del H. Ayuntamiento de Teocelo, Ver., pero no lo dió a conocer al entonces solicitante, ni obra en autos.

Por otro lado es de señalarse, que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no cumple de manera satisfactoria con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en virtud que se limitó a negar tajantemente la información solicitada, argumentando que tienen insertos datos personales, pero en la especie no realizó un análisis de la información pública requerida en relación con los fundamentos jurídicos que sustentan los datos personales, esto es, de conformidad con lo establecido por el artículo 3.1, fracción III de la Ley 848, que define los Datos Personales en los siguientes términos:

> "La información confidencial relativa a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial; ideología; creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informáticas o cibernéticas; códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad y que por tal razón se encuentra protegida en términos de lo dispuesto en los artículos del Capítulo Quinto, Título Primero de la presente ley;"

De lo anterior se deduce, que atendiendo a la naturaleza pública de la información solicitada, el sujeto obligado debió proporcionar la

información, realizando previo análisis de los datos personales que se encuentren insertos, lo que en la especie no realizó en detrimento del derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, tal y como lo ordena el artículo 58 de la Ley 848, en los siguientes términos:

> "Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, …".

En este sentido, resulta menester advertir que en el caso de la información solicitada por el recurrente, se está en presencia de documentos que contienen tanto información pública como confidencial, pudiendo consistir en la especie en correspondencia privada, por lo que al existir información confidencial en un documento y omitir la entrega de ésta, se protege la vida privada de las personas, a la persona física en tanto sea identificada o identificable a través de cualquier dato personal que afecte su intimidad. Si por cualquier motivo es publicada la información relativa a la intimidad de una persona física, los sujetos obligados deberán garantizar la no identificación de la misma y deberán proteger cualquier dato que haga identificable a esa persona, inclusive su nombre.

Lo anterior, en modo alguno implica que deba clasificarse como confidencial la totalidad del documento, cuando contenga tanto información pública como confidencial, porque en tales casos, los sujetos obligados deberán ajustar su actuación al contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto es, deberán proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales.

En este orden de ideas, conforme con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le asiste la razón al recurrente para demandar la entrega de la información solicitada, pero sólo la versión pública de la misma, porque contiene datos personales que únicamente pueden proporcionarse cuando exista consentimiento expreso de los titulares y en el caso en particular no se encuentra justificada tal circunstancia, de que los titulares hayan expresado su conformidad para que se proporcionen sus datos personales que obran en los documentos solicitados.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que el sujeto obligado debe realizar un análisis de la información solicitada, identificando la correspondencia pública de la privada, a fin de estar en posibilidad de proporcionar la primera al ahora recurrente, atento a lo previsto por el artículo 58 de la Ley 848 arriba citado, esto es, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales.

Con base en lo expuesto y toda vez que el sujeto obligado no motivó adecuadamente su respuesta a la solicitud de información, como así se lo

impone el numeral 29.1, fracciones III y IX de la Ley de Transparencia vigente en el Estado; dejando de observar de igual forma, lo establecido por el artículo 58 de la Ley reglamentaria, el sujeto obligado al cumplimentar el presente fallo y para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del particular, deberá dar respuesta a la solicitud y entregar de manera gratuita en versión pública la información requerida, observando las disposiciones correspondientes a la tutela de datos personales, con independencia de la modalidad generada.

Esto es, atendiendo a los criterios del Manual de Uso del Sistema Infomex-Veracruz, que rige tanto a solicitantes como sujetos obligados, se establece como un medio de orientación para que el sujeto obligado conozca cual es la vía que prefiere la parte promovente para que se haga llegar la información, pero de forma alguna implica que ese sea el medio por el cual el sujeto obligado entregue la información solicitada al particular, de ahí que la modalidad elegida por el ahora recurrente, depende del formato en el que se haya generado la información y de la obligación que tenga la entidad municipal para generarla en los términos solicitados. Lo anterior se sustenta en el contenido de la fracción IV del artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el sujeto obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre generada, en relación con los artículos 4.3, 9.1 y 9.3 del mismo ordenamiento, procurando siempre reducir los costos por reproducción, dando preferencia a los medios electrónicos o electromagnéticos.

Por las razones y fundamentos expuestos, este Consejo General determina procedente declarar **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el recurrente y con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del numeral 69 y 72 reformado de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se **MODIFICA** el acto que ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se ha recurrido y se **ORDENA** al Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, que en un plazo de quince días hábiles contados a partir de haya causado estado la presente resolución, emita respuesta a la solicitud de información requerida mediante el folio indicado en el resultado I del presente fallo, notificando por la referida vía y remitiéndola a la cuenta de correo **----------**(autorizada por el recurrente) y por el Sistema Infomex-Veracruz, en la que proporcione la información solicitada. De igual forma, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

De conformidad con lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber al recurrente que deberá informar a este

Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que se precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, Artículo Tercero Transitorio del citado Decreto; 27, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios

designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 69, fracción III y 72 de la Ley de la materia, se **ORDENA** al Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz, que proporcione al recurrente la información solicitada en los términos del Considerando Cuarto del presente fallo. Lo que se deberá realizar dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que haya causado estado la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes mediante el Sistema Infomex Veracruz; a los recurrentes por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a los recurrentes que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado la misma, podrán manifestar si autorizan la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8º, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto, por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Asimismo, hágase del conocimiento de los recurrentes que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite los recurrentes, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto; 27, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, siendo ponente el Consejero José Luis Bueno Bello, en sesión extraordinaria celebrada el día veintiocho de mayo de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos